

Artículo único. Se reforma el artículo 31 de la Ley de Instrucción para la enseñanza Preparatoria en el Estado de 10 de Agosto de 1886, en los términos siguientes:

Artículo 31. El Colegio tendrá para su gobierno y el servicio de sus cátedras, un Director, un Sub-Director sin honorarios, un Secretario, un Tesorero, los Profesores que marque el Reglamento y los que sea preciso aumentar más tarde; y el Prefecto, Ceadador, Preparadores y empleados de servicio interior que determine el mismo Reglamento.

Para cubrir las faltas temporales de los empleados propietarios el Ejecutivo hará el nombramiento de los suplentes respectivos á propuesta de la Junta Directiva. Estos empleados percibirán los honorarios asignados á los propietarios cuando éstos hayan obtenido licencia sin goce de sueldo; y en caso de que la falta sea por enfermedad, el Ejecutivo dispondrá remunerarlos no obstante que el empleado enfermo debe seguir percibiendo su haber.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Diciembre de 1887.—*F. Elizondo*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 9 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 27. El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Si para el día 1º de Enero del próximo año de 1888 no se ha resuelto definitivamente la queja que hay pendiente sobre nulidad de elecciones de funcionarios municipales de la Villa de Higuera, seguirán fungiendo las autoridades que actualmente están en ejercicio, mientras se resuelva sobre las que legalmente hayan sido electas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á 9 de Diciembre de 1887.—*Ambrosio García Delgado*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 9 de 1887.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fe-

mento é Instrucción Pública.—Circular número 14. Con fecha 25 del pasado la Secretaría de Fomento dice al Gobierno del Estado lo siguiente:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 3ª—Número 2,323.—Por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de remitir á vd. adjuntos diez ejemplares impresos de la circular expedida con fecha 23 de Septiembre de 1877 por esta Secretaría sobre policía y conservación de caminos, recomendando á vd. que en la órbita de sus facultades se sirva dictar las medidas que juzgue oportunas para que se dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en aquella circular; tambien se le recomienda muy especialmente ordene á las autoridades pólíticas de ese Estado que por ningún motivo permitan que los colindantes de las vías públicas ó cualquiera otra persona ocupen ó disminyan la superficie de los caminos nacionales ni ejecuten obras que produzcan el cambio del trazo de los mismos, debiendo dictar las mismas autoridades providencias para que se restablezca la latitud de los caminos á la que antes tenían, dando cuenta á esta Secretaría por los conductos debidos de las resistencias que se presenten en aquellos casos en que no esté dentro de sus facultades llevar á término estas disposiciones porque se haga necesario apelar á los tribunales para llegar al objeto, á fin de que esta misma Secretaría dicte las medidas de su resorte para la conservación de los caminos nacionales.»

La circular á que alude la nota inserta es como sigue:

«Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular.—Para el más eficaz cuidado y vigilancia sobre la conservación y policía de los caminos nacionales, dispone el C. Presidente de la República que se recomiende á las autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda, la exacta observancia de lo prevenido por el artículo 16 de la ley de 24 de Septiembre de 1842, y por las circulares de 23 de Febrero de 1856, 17 de Enero de 1868 y 6 de Enero de 1869, y que estas prevenciones adicionadas y ordenadas convenientemente se reúnan en un sólo cuerpo en los términos siguientes:

«Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito, ó sólo por falta de la debida precaución, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquiera otro objeto, aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren éstos, los que además en caso de descubrirse malicia en la acción que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada de dos á cincuenta pesos.

«Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sóla línea, cargándose todos á su derecha; en los puentes pasarán uno á uno los primeros de manera que no graviten dos ó más sobre un sólo arco: en éstos no podrán descargarse ni los carros ni las bestias. Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, ó en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Las partidas de toros irán conducidas con todas las precauciones necesarias, y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia, para imponerles las penas de que se trata adelante. En ningún punto de los caminos pararán ni posarán carros, bestias ni ganados: no se arrastrarán maderas, ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán sobre la vía los que estén muertos: no se abrirán cañós ó zanjas, ni se azolvarán las laterales: no se arrojarán aguas ó tierras, piedras ó maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guardaruedas y demás obras: no se derribarán ni se destrozarán los árboles plantados en los caminos: nadie se alojará encima ni debajo de los puentes.

«Cada infracción de las prevenciones anteriores se castigará con la multa de dos á cincuenta pesos ántes expresada, según la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruido ó maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado, aunque sea por descuido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará á la autoridad política más inmediata, ó se dará á ésta el aviso de quien ha sido el infractor, para que le imponga un arresto proporcionado, de dos días á un mes.

«Los Directores de los caminos y en su ausencia

los sobrestantes, capataces ó guarda caminos, detendrán al infractor y lo consignarán á la autoridad política más próxima. La calificación de lo que importe reponer lo destruido ó maltratado, la harán los Directores, y en su defecto los sobrestantes.»

«Cuando una Municipalidad, Empresa ó particular tuviese que haser alguna obra que se relacione con la vía pública, ocurrirá al Director del camino para que éste le dé por escrito el permiso correspondiente. Si el Director se negare á darlo, por no creerlo conveniente, y á pesar de esto la Municipalidad, Empresa ó particular, comenzare la obra, el Director ocurrirá á la autoridad política más inmediata para que ésta mande suspender ó destruir la comenzada obra, según el pedido oficial de la Dirección, quedando además el infractor, sea quien fuere, en el caso de reparar á su costa el mal causado, y de ser multado con arreglo á las prevenciones anteriores.

«Se recomienda á las autoridades políticas que vigilen por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de esta Circular, que procedan con toda eficacia á castigar las infracciones y á recabar de los infractores el importe de las reparaciones según presupuesto, y el de las multas correspondientes. Dichas autoridades entregarán á los pagadores de los caminos el importe de los presupuestos de reparación de los perjuicios causados por los infractores, recogiendo de las referidas Pagadurías los recibos respectivos. Las multas á que fueren condenados los infractores, ingresarán á los fondos de las Municipalidades correspondientes, para que las destinen á sus mejoras materiales.

En los casos en que conforme á esta Circular tuvieren que obrar las autoridades locales por sí sin intervención de las Direcciones de caminos, se dará conocimiento á éstas á la vez que dichas autoridades darán cuenta á su superior, del nombre del infractor, del perjuicio causado, de la multa impuesta y de la inversión de ella.

Lo cual hago á vd. saber para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que impedirá que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas, y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 23 de 1887.—*Riva Palacio.*»

Todo lo que por acuerdo del C. Gobernador se transcribe á vd. á fin de que por su parte procure dictar las providencias de su resorte para que las prevenciones contenidas en la nota y circular insertas tengan su más exacto cumplimiento; llamándole la atención con respecto á dicha nota en la parte referente á las resistencias que puedan presentarse en la ejecución de lo prevenido, para que llegado el caso lo participe á esta Secretaría con toda oportunidad, á fin de que el Gobierno pueda determinar lo conveniente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Diciembre de 1887.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 29.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico: Vuelva al joven Manuel E. Gómez el curso presentado, sobre habilitación de edad para la comprobación de los hechos que relaciona»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole la instancia referida.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 9 de 1887.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 30.—El Soberano Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Dígase al C. Pomposo Morales que no es de la incumbencia de esta H. Cámara, conocer sobre su solicitud de fecha 28 de Octubre próximo pasado.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1887.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 31.—El Soberano Congreso, del Estado en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico. Matricúlese al joven Jorge Coindreau en el 4º año de enseñanza preparatoria, en el Colegio Civil de esta ciudad.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimientos y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1887.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 32.—El Soberano Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se exonera al Sr. Lorenzo Galván del pago de la cuota asignada por contingente anual, á la finca urbana de su propiedad.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 12 de Diciembre de 1887.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 28.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo 1º La Hacienda del Estado en el próximo año fiscal, la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.
- IV. Treinta y tres un tercio centavos por cada cien pesos sobre el valor, sin deducción de costos, de las sustancias ó metales que se extraigan de las minas en el Estado, exceptuándose las de azogue, hierro y carbón de piedra.
- V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los obreros, empleados y dependientes que tengan algún lucro. Sólo se exceptúan de este impuesto los pasantes de jurisprudencia y medicina.
- VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias transversales y extraños, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.